

EL GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

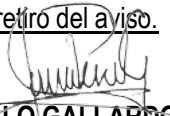
FECHA DE PUBLICACIÓN: 25/08/2020

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER LOS
1	ILD-11001X	PORTALES VERDES S.A.S.	VSC 000056	31/01/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	0523-73	ALBERTO SANCHEZ RUBIANO	VSC 000083	05/02/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	IIR-10231	ALBERTO MONTOYA BARRAGAN	VSC 000343	30/04/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO,	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

					CONTROL Y SEGURIDAD MINERA			
4	GLG-091	ARMANDO YAGUARA	VSC 000450	19/06/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	FLN-121	EDGAR ARTURO RODRIGUEZ PEÑA, LUIS ALFONSO CASTRO CORTES, MARCO ANTONIO AYALA LOPEZ, GUSTAVO ROJAS CORREA, ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB y JHON ALEXANDER PULECIO CHARRY	VSC 000609	12/08/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	N/A	N/A

*Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 25 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día 31 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000056 DE 2019

(31 ENE. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILD-11001X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El 18 de septiembre del 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA.- INGEOMINAS-** y la señora **LUZ DARY LÓPEZ MOTTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.175.441 de Palmira, se suscribió el Contrato de Concesión No. **ILD-11001X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área total de 241,2502 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los Municipios de **ESPINAL, GUAMO y SUAREZ** en el Departamento de **TOLIMA**, por el término de 30 años, contados a partir del 01 de diciembre del 2009, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. **003648** del 28 de agosto de 2013, se perfeccionó la cesión total de derechos que le corresponden a la señora **LUZ DARY LÓPEZ MOTTA**, dentro del Contrato de Concesión No. **ILD-11001X** a favor del señor **ISMAEL ANTONIO FRANCO**. Este acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de noviembre de 2013.

Mediante Resolución No. **002296** del 28 de septiembre de 2015, se perfeccionó la cesión del cien por ciento (100 %) de los derechos que le corresponden al señor **ISMAEL ANTONIO FRANCO** a favor de la Sociedad **PORTALES VERDES S.A.S.** El acto en mención se inscribió en el Registro Minero Nacional el 14 de diciembre de 2015.

Mediante Auto **PAR-I No. 001400** de 04 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 47 de 07 de diciembre de 2017, se efectuó entre otros el siguiente requerimiento:

“(…)

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. ILD-11001X, bajo causal de caducidad contemplado en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el título minero, de conformidad con lo previsto en el Concepto Técnico No. 717 del 24 de noviembre de 2017; razón por la cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes...”

Mediante Concepto Técnico No. **451** de 23 de julio de 2018, se llevó a cabo evaluación integral de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. **ILD-14311**, arrojando las siguientes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILD-11001X"

3. CONCLUSIONES

Regalias

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°ILD-11001X, de los requerimientos efectuados bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I N°001400 de 4 de diciembre de 2017, para que presente: los Formularios de Declaración y Producción de regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2016; I, II y III de 2017, toda vez que, revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD, no se evidencia su presentación.

- Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión ILD – 11001X para que presente el Formulario de Declaración de Producción de regalías de IV trimestre de 2017, toda vez que no se evidencia su presentación.

- Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión ILD-11001X para que presente los Formularios de Declaración de Producción de regalías de I y II Trimestre de 2018, toda vez que no se evidencia su presentación.

Formatos Básicos Mineros – FBM

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°ILD-11001X, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante Auto GSC- ZO No. 000430 del 08 de marzo de 2016, para que presente: el Formato Básico Minero Anual de 2015, toda vez que, revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD, no se evidencia su presentación.

- Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión N° ILD-11001X para que presente la modificación del Formato Básico Minero Semestral de 2016 en la plataforma SI.MINERO, teniendo en cuenta las observaciones realizadas en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.

- Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión N° ILD-11001X para que presente la modificación del Formato Básico Minero Anual de 2016 en la plataforma SI.MINERO, teniendo en cuenta las observaciones realizadas en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.

- Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión N° ILD-11001X para que presente la modificación del Formato Básico Minero Semestral de 2017 en la plataforma SI.MINERO, teniendo en cuenta las observaciones realizadas en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.

- Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión N° ILD-11001X para que presente la modificación del Formato Básico Minero Anual de 2017 en la plataforma SI.MINERO, teniendo en cuenta las observaciones realizadas en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.

Garantía

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°ILD-11001X, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I N°001400 de 4 de diciembre de 2017, para que presente: la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el título minero, toda vez que, revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD, no se evidencia su presentación..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ILD-11001X y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, en concordancia con lo concluido mediante Concepto Técnico No. 451 de 23 de julio de 2018, se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado bajo causal de caducidad contenido en Auto: PAR-I No. 001400 de 04 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 47 de 07 de diciembre de 2017, relacionado con la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, aunado a lo anterior, se tiene que el término otorgado en el precitado auto para el cumplimiento del requerimiento referenciado se encuentra ampliamente vencido sin verificarse su cumplimiento, tal como se concluyó mediante Concepto Técnico No. 451 de 23 de julio de 2018.

Así pues las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"(...)

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas....

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILD-11001X"

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Por otro lado, de acuerdo a lo concluido mediante Concepto Técnico No. 451 de 23 de julio de 2018, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a realizar las correspondientes aprobaciones y requerimientos.

Al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero a las obligaciones legales y contractuales y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. ILD-11001X.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. ILD-11001X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato". (Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. ILD-11001X, otorgado a la Sociedad PORTALES VERDES S.A.S. identificada con NIT 900514662-7 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. ILD-11001X, otorgado a la PORTALES VERDES S.A.S. identificada con NIT 900514662-7 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En atención a la anterior declaración, la Sociedad PORTALES VERDES S.A.S. deberá suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del Contrato de Concesión No. ILD-11001X, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la vigésima del Contrato de Concesión No. ILD-11001X."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILD-11001X"

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. ILD-11001X, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a las Alcaldías de los Municipios de **ESPINAL, GUAMO y SUAREZ** en el Departamento de **TOLIMA**, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la Sociedad **PORTALES VERDES S.A.S.** identificada con NIT 900514662-7 a través de su representante legal, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. ILD-11001X, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero No. ILD-11001X.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: José Guillermo Forero Ballestas/- Abogado -PAR Ibagué.

Revisó: Claudia Medina.- Abogada /-PAR Ibagué.-PAR Ibagué.

Filtró: Iliana Gómez /- Abogada –GSC-ZO

Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita.- Coordinar PAR-I.

Revisó: Maria Claudia De Arcos. Abogada GSC-ZO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN VSC No. DE

000083

05 FEB 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0523-73”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El 18 de mayo de 2006 el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, suscribió con el señor **Julio Cesar Martínez Castellanos identificado con C.C.: 19.274.756 de Bogotá**, Contrato de Concesión No 0523-73, para la Exploración y Explotación de materiales de construcción, en Jurisdicción del Municipio de Ortega, Departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años, contados a partir del día 10 de julio de 2006, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 91-101).

Con Resolución No. GTRI 176 del 11 de agosto de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden al señor Julio Cesar Martínez Castellanos a favor del señor **Alberto Sánchez Rubiano identificado con C.C.:11.301.188 de Girardot**. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de septiembre de 2008. (Folio 163-164) Jurídico 1.

Mediante Auto PAR-I No. 179 del 04 de septiembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 88 del 5 de septiembre de 2013, se requirió al titular del contrato de concesión bajo causal de caducidad, así:

“REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 0523-73 bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.905.353), primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.358.332), segunda anualidad de la etapa de construcción montaje por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$6.589.942) y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.853.537).

Por lo tanto, se lo otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído...”

“REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 0523-73 bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0523-73"

valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.658.941.00), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.

- Pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje para el periodo comprendido entre 10 de julio de 2011 hasta el 09 de julio de 2012 por el valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.853.536.00), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago

Por lo tanto se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se acusa o formule su defensa."

Mediante Concepto Técnico No. 505 del 24 de agosto de 2018, la Agencia Nacional de Minería, analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales requeridas anteriormente, concluyendo que:

"3. CONCLUSIONES

CANON SUPERFICIARIO

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento por reiterado incumplimiento de canon superficiario de tercera anualidad de exploración, primera, segunda y tercera de construcción y montaje mediante AUTO PAR-I 000469 10 de mayo 2017, requerir bajo caducidad El Pago de Canon superficiario correspondiente al tercer año de labores de exploración, más los intereses causados al momento del pago- El pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados al momento del pago- El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados al momento del pago- El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados al momento del pago.

REGALÍAS

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento por reiterado incumplimiento de regalías mediante AUTO PAR N-I 683 de 06 de agosto de 2016, se requiere al titular para que allegue el formulario de liquidación y declaración de regalías III y IV trimestres de 2013 y II trimestre de 2014, Auto Par GSC-ZO 000069 de 10 de febrero de 2016. Se requiere al titular para que allegue los formularios de liquidación de regalías para I, II, III, IV trimestre de 2015 y I, III, IV trimestre de 2014 AUTO PAR-I 000362 de 11 de abril de 2017 bajo causal de caducidad para que presente los Formularios de declaración liquidación y pago de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2016 y AUTO PAR-I 000469 10 de mayo 2017 Requerir al titular bajo causal de caducidad para que presente los Formularios de Declaración y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2017.

Se recomienda a jurídica requerir al titular los Formularios de declaración de regalías de II, III, IV trimestre de 2017 y I, II trimestre de 2018, Ya que no se evidencia su presentación.

FORMATOS BASICOS MINEROS (FBM)

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento por reiterado incumplimiento de FBM mediante AUTO 179 de 04 de septiembre 2013, por caducidad FBM anual de 2006, semestral y anual 2007, semestral y anual 2008 semestral 2009, y Resolución 000578 de 14 de junio de 2016 por caducidad FBM semestral anual 2010, 2011, 2012, 2013 y semestral 2014 y anual 2009.

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento por reiterado incumplimiento de FBM mediante AUTO 179 de 04 de septiembre de 2013, por multa FBM semestral y anual 2010, semestral y anual 2011, semestral y anual 2012, semestral 2013, AUTO PAR-I 683 de 06 de agosto de 2016 FBM semestral 2014, y AUTO PAR-I 000362 de 11 de abril de 2017, bajo multa FBM semestral de 2016.

Se recomienda a jurídica requerir al titular los FBM anual 2016, semestral y anual de 2017, semestral 2018, ya que revisado el sistema SIMINERO no se encuentra su presentación.

GARANTÍA

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento por reiterado incumplimiento de póliza de garantía mediante Auto No 179 del 04 de Septiembre de 2013, bajo causal de caducidad para que realizara la renovación de la póliza

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0523-73"

MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.905.353.00), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.

3. Pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje para el periodo comprendido entre 10 de julio de 2009 hasta el 09 de julio de 2010 por el valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.358.331), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.
4. Pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje para el periodo comprendido entre 10 de julio de 2010 hasta el 09 de julio de 2011 por el valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.658.941.00), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.
5. Pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje para el periodo comprendido entre 10 de julio de 2011 hasta el 09 de julio de 2012 por el valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.853.536.00), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.
6. Los formatos básicos mineros semestrales y anuales de los años 2010, 2011, 2012 y semestral del año 2013.
7. El acto administrativo a través del cual la autoridad ambiental competente concede la licencia ambiental o certificado de estado de trámite de la misma.
8. Realizar el pago de la visita de seguimiento y control por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.913.592).
9. Complemento del programa de trabajos y obras (PTO).
10. Los formatos básicos mineros anuales de los años 2009 y 2013 y primer semestre 2014.
11. Realizar el pago por concepto de la visita de inspección de campo al área del título minero por el valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$894.141).

Aunado a lo anterior, se evidencia que el término otorgado para el cumplimiento de los precitados actos administrativos, no presenta acatamiento por parte del titular minero, término que se encuentra ampliamente vencido.

Así las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado del cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0523-73"

Como consecuencia de la declaración de caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión **No. 0523-73**, para que constituyan una póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"...deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato". (Subrayado fuera de texto).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad a la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión **No. 0523-73** otorgado al señor ALBERTO SANCHEZ RUBIANO identificado con C.C.: 11.301.188 de Girardot- Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión **No. 0523-73**, otorgado al señor ALBERTO SANCHEZ RUBIANO identificado con C.C.: 11.301.188 de Girardot- Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: En atención a la anterior declaración el señor ALBERTO SANCHEZ RUBIANO identificado con C.C.: 11.301.188 de Girardot- Cundinamarca, deberá suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del Contrato de Concesión **No. 0523-73**, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que el señor ALBERTO SANCHEZ RUBIANO identificado con C.C.: 11.301.188 de Girardot- Cundinamarca, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.905.353.00), por concepto de canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.
2. SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.358.331), por concepto de canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.
3. SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.658.941.00), por concepto de canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.
4. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.853.536.00), por concepto de canon superficial correspondiente a la tercera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0523-73"

establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 0523-73, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos Primero y Segundo de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - "CORTOLIMA" y a la Alcaldía Municipal de Ortega - Tolima, y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad - SIRI-, para su conocimiento y fines pertinentes.

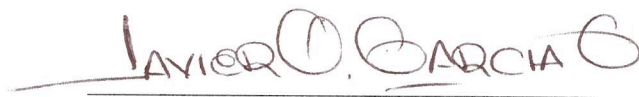
ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Regalías y Contraprestaciones de la Agencia Nacional de Minería, al Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor ALBERTO SANCHEZ RUBIANO identificado con C.C.: 11.301.188 de Girardot- Cundinamarca como titular del Contrato de Concesión No. 0523-73, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese al expediente contentivo del título minero No. 0523-73.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jhoana Catalina Ortiz T./- Abogada -PAR Ibagué.
Revisó: Claudia Medina. - / Abogada -PAR Ibagué.
Filtró: Iliana Gómez- / Abogada -GSC-zo
Aprobó: Juna Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.
Revisó: Maria Claudia De Arcos

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000343 DE

(30 ABR. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-10231”

El Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 22 de mayo de 2009, se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS- y el señor ALBERTO MONTOYA BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10178856, Contrato de Concesión No. IIR-10231, para la EXPLORACIÓN TÉCNICA y EXPLOTACIÓN ECONÓMICA de un yacimiento de Minerales de Oro y sus concentrados y demás minerales concesibles, por un área de 78,1377 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Mariquita y Fresno, Departamento del Tolima, por un término de Treinta (30) años, contados desde el 10 de julio de 2009, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con radicado No.20169010013842 de 25 de abril de 2016, el titular del Contrato de Concesión No. IIR-10231, presentó renuncia al título minero por motivos de carácter técnico, llegando a la conclusión que los depósitos aluviales del Rio Medina no cuentan con potencial minero para garantizar una explotación económicamente rentable.

En Auto PAR-I No. 0397 del 24 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 25 el 25 de mayo de 2016, que acogió lo concluido en Concepto Técnico No. 188 del 23 de mayo de 2016, se informó al titular del Contrato de Concesión No. IIR-10231, que la solicitud de renuncia no es viable, requiriéndosele bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que en el término de un (1) mes contado a partir de su notificación, allegue los pagos por saldos faltantes por concepto de cánones superficiarios de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración por los valores de Doscientos Dieciséis mil Setecientos Sesenta y Seis pesos (\$216.766) y Ciento Trece mil Cincuenta y Siete pesos (\$113.057) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago y bajo apremio de multa para que allegue la presentación de los formularios de regalías del III y IV trimestre de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de renuncia presentada el 25 de abril de 2016.

En Auto PAR-I No. 000237 del 31/03/2017 notificado por estado jurídico No. 11 el 07 de abril de 2017, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. IIR-10231, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que en término de quince (15) días contados a partir de su notificación allegue reposición de la póliza de cumplimiento al cual se encuentra vencida desde el 10 de febrero de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231"

A través de Concepto Técnico No. 704 del 23 de noviembre de 2017 se concluyó entre otros:

"Canon superficiero"

Se recomienda pronunciamiento jurídico mediante Auto PAR-I N° 0397 del 24 de mayo de 2016, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que allegue el saldo faltante por valor de \$ 216.766 correspondiente al canon de la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 10 de julio de 2010 hasta el 09 de julio de 2011; así como el saldo faltante por valor de \$ 113.057 correspondiente al canon de la tercera anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 10 de julio de 2011 hasta el 09 de julio de 2012, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero. (...)

Regalías

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a los requerimientos efectuados mediante Auto PAR-I N° 0397 del 24 de mayo de 2016, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2015 y I trimestre de 2016; así mismo frente a los Autos GSC-ZO N° 0657 del 13 de julio de 2016, y Auto PAR-I N° 0237 del 31 de marzo de 2017, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2015, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2016, y I, II y III de 2017, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Formatos Básicos Mineros FBM

Se recomienda al grupo jurídico aprobar el FBM semestral de 2016 presentado dentro del contrato de concesión N° IIR-10231 a través de la plataforma del siminero según solicitud N° FBM201608085164, lo anterior de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 2.3 del presente concepto técnico, siendo la información presentada responsabilidad del titular.

Se recomienda al grupo jurídico requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que diligencie a través de la plataforma electrónica del SIMINERO, el FBM anual de 2016, y semestral de 2017, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia el cumplimiento de la obligación por parte del titular minero.

Póliza de cumplimiento minero ambiental

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto GSC-ZO N° 0657 del 13 de julio de 2016, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Programa de Trabajos y Obras PTO

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 1298 del 26 de diciembre de 2016, donde se requiere al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Licencia Ambiental

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231"

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado Auto PAR – I No. 348 del 15 de abril del 2014, donde se requiere presentar el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorga la Licencia Ambiental o certificado de estado de trámite, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Renuncia al contrato de concesión

Se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo frente a la renuncia presentada por el titular minero bajo radicado No. 20169010013842 del día 25 de Abril de 2016, lo anterior teniendo en cuenta que el titular minero no dio cumplimiento al Auto PAR-I N° 0397 del 24 de mayo de 2016, donde se informa al titular minero que la renuncia no es viable, y que para la viabilidad de la misma, deberá acreditar en el término de un (1) mes, haber dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en el auto en mención.

En Concepto Técnico No. 674 del 26 de octubre de 2018 se concluyó:

"Canon superficiario"

Se recomienda pronunciamiento jurídico mediante Auto PAR-I N° 0397 del 24 de mayo de 2016, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que allegue el saldo faltante por valor de \$ 216.766 correspondiente al canon de la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 10 de julio de 2010 hasta el 09 de julio de 2011; así, como el saldo faltante por valor de \$ 113.057 correspondiente al canon de la tercera anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 10 de julio de 2011 hasta el 09 de julio de 2012, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Se recomienda al grupo jurídico desestimar los requerimientos efectuados mediante Auto GSC-ZO N° 0657 del 13 de julio de 2016 y mediante PAR-I N° 0237 del 31 de marzo de 2017, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que el pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, lo anterior teniendo en cuenta que este ya fue presentado por el titular, y aprobado por la autoridad minera mediante Auto PAR-I N° 0397 del 24 de mayo de 2016

Regalías

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a los requerimientos efectuados mediante Auto PAR-I N° 0397 del 24 de mayo de 2016, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2015 y I trimestre de 2016; así mismo frente a los Autos GSC-ZO N° 0657 del 13 de julio de 2016, y Auto PAR-I N° 0237 del 31 de marzo de 2017, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2015, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2016, I, II, III y IV de 2017, I, II, de 2018 lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Formatos Básicos Mineros FBM

Se recomienda al grupo jurídico aprobar el FBM semestral de 2016 presentado dentro del contrato de concesión N° IIR-10231 a través de la plataforma del SIMINERO según solicitud N° FBM201608085164, lo anterior de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 2.3 del presente concepto técnico, siendo la información presentada responsabilidad del titular.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231"

Se recomienda al grupo jurídico requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que diligencie a través de la plataforma electrónica del SIMINERO, el FBM anual de 2016, y semestral y anual de 2017 y Semestral de 2018 lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia el cumplimiento de la obligación por parte del titular minero.

Se recomienda al grupo jurídico desestimar el requerimiento efectuado mediante Auto GSC-ZO N° 0657 del 13 de julio de 2016 y mediante Auto PAR-I N° 0237 del 31 de marzo de 2017, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente aclaración a los FBM semestral de 2010, 2011 y 2012; así mismo para que presente el FBM anual de 2014; y semestral y anual de 2015, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente se evidencia que los mencionados FBM fueron presentados por el titular y aprobados por la autoridad minera.

Póliza de cumplimiento minero ambiental

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto GSC-ZO N° 0657 del 13 de julio de 2016, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Programa de Trabajos y Obras PTO

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 1298 del 26 de diciembre de 2016, donde se requiere al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Licencia Ambiental

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado Auto PAR – I No. 348 del 15 de abril del 2014, donde se requiere presentar el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorga la Licencia Ambiental o certificado de estado de trámite, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Renuncia al contrato de concesión

Se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo frente a la renuncia presentada por el titular minero bajo radicado No. 20169010013842 del día 25 de Abril de 2016, lo anterior teniendo en cuenta que el titular minero no dio cumplimiento al Auto PAR-I N° 0397 del 24 de mayo de 2016, donde se informa al titular minero que la renuncia no es viable, y que para la viabilidad de la misma, deberá acreditar en el término de un (1) mes, haber dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en el auto en mención.

Clasificación Minera

Se informa al grupo jurídico que de acuerdo al decreto 1666 del 21 de octubre de 2016 por el cual se adiciona el decreto único Reglamentario de Sector Administrativo de Minas y Energía, el contrato de concesión N° IIR-10231, se clasifica como PEQUEÑA MINERÍA, de acuerdo al artículo 2.2.5.1.5.5 del decreto en mención, lo anterior según análisis del numeral 2.8 del presente concepto técnico."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

FRENTE A LA SOLICITUD DE RENUNCIA.

Con radicado 20169010013842 del 25 de abril de 2016, el titular del Contrato de Concesión No. IIR-10231, presentó renuncia al título minero por motivos de carácter técnico, llegando a la conclusión que los depósitos aluviales del Río Medina no cuentan con potencial minero para garantizar una explotación económicamente rentable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231"

En relación a la figura jurídica de la renuncia, establece la Ley 685 de 2001 en su Artículo 108 lo siguiente:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental".

De la anterior descripción normativa, se extrae como requisito para la procedencia de la solicitud de renuncia, el estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al momento de presentarla, circunstancia que no se verifica tal como lo señaló el Concepto Técnico No. 188 del 23 de mayo de 2016 donde se concluyó que al momento de la solicitud de renuncia (25/04/2016) el titular no se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones tales como pago del saldo faltante de los cánones superficiales de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y presentación de los formularios de regalías del III y IV trimestre de 2015, por lo anterior en Auto PAR-I No. 0397 del 24 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 25 el 25 de mayo de 2016, que acogió lo concluido en Concepto Técnico No. 188 del 23 de mayo de 2016, se informó al titular del Contrato de Concesión No. IIR-10231, que la solicitud de renuncia no es viable, requiriéndosele bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que en el término de un (1) mes contado a partir de su notificación, allegue los pagos por saldos faltantes por concepto de cánones superficiales de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración por los valores de Doscientos Dieciséis mil Setecientos Sesenta y Seis pesos (\$216.766) y Ciento Trece mil Cincuenta y Siete pesos (\$113.057) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago y bajo apremio de multa para que allegue la presentación de los formularios de regalías del III y IV trimestre de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de renuncia presentada el 25 de abril de 2016. Procediéndose así a dar aplicación al Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Así las cosas y conforme a lo concluido en los Conceptos Técnicos Nos. 704 de 23 de noviembre de 2017 y 674 de 26 de octubre de 2018, se evidenció que el titular no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231"

en Auto PAR-I No. 0397 de 24 de mayo de 2016, dentro del término allí establecido y que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, tampoco al día de hoy se evidencia su cumplimiento, por lo que se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar desistida la intención de renuncia del titular minero al Contrato de Concesión, dando así aplicación al Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE A LA CADUCIDAD

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No.IIR-10231 y el Sistema de Gestión Documental, en concordancia con lo concluido en Conceptos Técnicos Nos. 704 del 23 de noviembre de 2017 y 674 del 26 de octubre de 2018 se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en Auto PAR-I No. 0397 del 24 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 25 de 25 de mayo de 2016, respecto a allegar los pagos del saldo faltante de canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración por los valores de Doscientos Dieciséis mil Setecientos Sesenta y Seis pesos (\$216.766) y Ciento Trece mil Cincuenta y Siete pesos (\$113.057) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago y por la no reposición de la póliza de cumplimiento requerida en Auto PAR-I No. 000237 del 31/03/2017 notificado por estado jurídico No. 11 el 07 de abril de 2017, la cual se encuentra vencida desde el 10 de febrero de 2017.

Aunado a lo anterior, se tiene que los términos otorgados en los precitados autos, se encuentran ampliamente vencidos, sin verificarse que el titular hubiere dado cumplimiento, a los requerimientos mencionados.

Así pues, las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"(...)

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;"

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda (...)"

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

En observancia a las disposiciones anteriormente descritas, al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero a las obligaciones legales y contractuales y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° IIR-10231.

En consecuencia, de lo anterior, y atendiendo a que el titular cuenta con saldos insolutos a su cargo y a favor de la Agencia Nacional de Minería, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar que el titular minero debe las siguientes sumas de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231"

- Doscientos Dieciséis mil Setecientos Sesenta y Seis pesos (\$216.766) correspondientes al saldo faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago
- Ciento Trece mil Cincuenta y Siete pesos (\$113.057) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondientes al saldo faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir a la titular del contrato de concesión N° IIR-10231, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DESISTIDA LA SOLICITUD DE RENUNCIA presentada por el señor ALBERTO MONTOYA BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10178856, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. IIR-10231, mediante radicado No. 20169010013842 del 25 de abril de 2016, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° IIR-10231, otorgado al señor ALBERTO MONTOYA BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10178856, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión N° IIR-10231.

PARÁGRAFO. - Se le informa al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. IIR-10231, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114¹ de la Ley 685 de 2001.

¹ Artículo 114. Obligaciones en caso de terminación. El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su re-tiro como concesionario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231"

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR que el señor **ALBERTO MONTOYA BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10178856, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$216.766) CORRESPONDIENTES AL SALDO FALTANTE DE CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN, MÁS LOS INTERESES QUE SE CAUSEN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE SU PAGO
- CIENTO TRECE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$113.057) MÁS LOS INTERESES QUE SE CAUSEN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE SU PAGO, CORRESPONDIENTES AL SALDO FALTANTE DE CANON SUPERFICIARIO DE LA TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN.

Para efectuar el pago debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación adeudada, **canon superficiario** (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), **otras obligaciones** (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO QUINTO: - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 428 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.²

ARTÍCULO SEXTO: - Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

² **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231"

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la vigésima del Contrato de Concesión No. IIR-10231.

ARTICULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IIR-10231, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTICULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos segundo y tercero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO NOVENO: - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a las Alcaldías de los Municipios de Mariquita y Fresno en el Departamento del Tolima, a la Corporación Autónoma Regional "CORTOLIMA", y al sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: - Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Regalías y Contraprestaciones de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor ALBERTO MONTOYA BARRAGAN, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IIR-10231, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero No. IIR-10231.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Medina. - Abogada /-PAR Ibagué.

Filtró: Mara Montes Arrieta - Abogada – VSC.

Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita. - Coordinar PAR- Ibagué.

Vo.Bo: José María Campo Castro – Abogado VSC

9

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000450 DE 2019

(19 JUN. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLG-091"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El día 16 de julio de 2009, El Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, suscribió con ARMANDO YAGUARÁ, el contrato de concesión No. GLG-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Bentonita y demás minerales concesibles, en un área de 936,0636 hectáreas, localizado en jurisdicción del Municipio de Neiva en el Departamento del Huila, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 9 de septiembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el contrato contempla las siguientes etapas: Etapa de exploración tres (3) años, Etapa de construcción y montaje tres (3) años y Etapa de explotación, el tiempo restante.

El día 27 de septiembre de 2012, mediante radicado No. 2012-2-31-81, el titular minero presenta renuncia/desistimiento/devolución del título minero, amparado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, por motivos imprevisibles e irresistibles que le impiden seguir con los estudios de exploración, la solicitud se sustenta en el POT del Municipio de Neiva que establece impedimento para llevar a cabo cualquier actividad minera en el área solicitada por encontrarse en una zona clasificada como de preservación ambiental de recarga de acuíferos, nacimientos de agua y rondas hídricas.

En Auto PAR-I No. 1038 del 8 de octubre del 2018, notificado por estado jurídico No. 38 del 10 de octubre de 2019, se requiere al titular minero lo siguiente:

"REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. GLG.091, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de La Ley 685 de 2001, para que allegue el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (SI 7.682.242), según Conceptos Técnicos No. 512 del 4 de septiembre de 2017 y el No. 508 del 29 de agosto de 2018; razón por la cual, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLG-091

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. GLG.091, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de La Ley 685 de 2001, para que allegue el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$18.393.650) y allegue el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MCTE. (\$19.220.506), según Conceptos Técnicos No. 512 del 4 de septiembre de 2017 y el No. 508 del 29 de agosto de 2018; razón por la cual, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. GLG-091, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de La Ley 685 de 2001, para que allegue la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de septiembre de 2012, según Conceptos Técnicos No. 512 del 4 de septiembre de 2017 y el No. 508 del 29 de agosto de 2018; razón por la cual, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

...)

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. GLG-091, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago por concepto de visita de fiscalización por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$1.791.688), según Conceptos Técnicos No. 512 del 4 de septiembre de 2017 y el No. 508 del 29 de agosto de 2018; razón por la cual, se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. GLG-091, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de La Ley 685 de 2001, para que allegue el pago de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$1.179.000) concepto de multa impuesta mediante Resolución GSC-ZO-00002 del 4 de julio de 2013, según Conceptos Técnicos No. 512 del 4 de septiembre de 2017 y el No. 508 del 29 de agosto de 2018; razón por la cual, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

INFORMAR al titular que para la viabilidad de la solicitud de renuncia deberá allegar acreditar en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos, conforme a lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistido el trámite de solicitud de renuncia radicada el día 27 de septiembre de 2012, mediante oficio con radicado No. 2012-2-31-81.

(...)"

En Concepto Técnico PAR-I No. 458 del trece (13) de marzo de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GLG-091 concluyendo:

"

(...)

CANON SUPERFICIARIO

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLG-091

Concepto para requerir:

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento al incumplimiento al Auto PAR-I No. 1038 del 8 de octubre del 2018 donde se REQUIERE al titular del Contrato de Concesión No. GLG-091, bajo causal de caducidad, para que allegue el pago del Canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$17.682.242). REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. GLG-091, bajo causal de caducidad, para que allegue el pago del Canon superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$18.393.650.00) y allegue el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$19.220.506.00, según Concepto Técnico No. 512 del 4 de septiembre de 2017 y el No. 508 del 29 de agosto del 2018, una vez revisado el expediente en digital y el sistema de gestión documental, se evidencia que el titular a la fecha del presente concepto técnico el titulara no ha dado cumplimiento a la presentación de los formatos básicos mineros.

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

Concepto para requerir:

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento al incumplimiento al Auto PAR-I No. 1038 del 8 de octubre del 2018 donde se, REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. GLG-091, bajo causal de caducidad, para que allegue la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de septiembre del 2012, según Concepto Técnico No. 512 del 4 de septiembre de 2017 y el No. 508 del 29 de agosto del 2018, una vez revisado el expediente en digital y el sistema de gestión documental, se evidencia que el titular a la fecha del presente concepto técnico el titulara no ha dado cumplimiento a la presentación de la póliza.

PAGO DE MULTAS

Concepto para requerir.

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento al incumplimiento al Auto PAR-I No. 1038 del 8 de octubre del 2018 donde se, REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. GLG-091, bajo causal de caducidad, para que allegue el pago DE UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000.00) por concepto de multa impuesta mediante Resolución GSC-ZO-00002 del 4 de julio de 2013, según Concepto Técnico No. 512 del 4 de septiembre de 2017 y el No. 508 del 29 de agosto del 2018, toda vez que revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental el titular no ha dado cumplimiento con esta obligación.

PAGO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE FISCALIZACION

Concepto para requerir.

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento, respecto al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PAR-I No. 1038 del 8 de octubre del 2018, para que allegue el pago por Concepto de Visita de fiscalización por valor de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.791.608.00), según Concepto Técnico No. 512 del 4 de septiembre de 2017 y el No. 508 del 29 de agosto del 2018, toda vez que revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no dio cumplimiento al pago.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

DESISTIMIENTO SOLICITUD DE RENUNCIA

Prevía evaluación del expediente digital contentivo del Contrato de Concesión No. GLG-091, así como del sistema de gestión documental, y en concordancia con las conclusiones derivadas del Concepto Técnico No. 458 del 13 de marzo de 2019, se identificó que mediante radicado No. 2012-2-31-81 del 27 de septiembre de 2012, el señor ARMANDO YAGUARÁ, titular del Contrato de Concesión No. GLG-091,

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLG-091

presento renuncia/desistimiento/devolución del título minero, amparado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

En relación a la mentada solicitud la ley 685 de 2001, en su artículo 108 dispuso:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Atendiendo la norma en comento, se le requirió al titular minero, mediante Auto PAR-I No. 1038 del 08 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No. 38 del 10 de octubre de 2019, allegar, so pena de entender desistido el trámite de renuncia, las obligaciones allí requeridas, para lo cual le otorgó el término de un (1) mes, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, es relevante traer a colación lo indicado en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado apode los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Así, una vez revisados los aplicativos del Sistema de Gestión Documental (SGD) y el expediente digital correspondiente al Contrato de Concesión No. GLG-091, se evidencia que el titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento enunciado en el Auto PAR-I No. 0472 del 07 de junio de 2018, por lo que, teniendo en cuenta que el plazo otorgado en el acto administrativo en comento, para allegar el cumplimiento de la obligaciones contractuales, se encuentra vencido, se debe proceder a declarar desistida la referida solicitud de renuncia.

CADUCIDAD

Prevía evaluación del expediente digital contentivo del Contrato de Concesión No. GLG-091, así como del sistema de gestión documental, y en concordancia con las conclusiones derivadas del Concepto Técnico No. 458 del 13 de marzo de 2019, se determinó que el titular minero incumplió con el pago del canon superficiario correspondiente a la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, y con la presentación de la Póliza Minero Ambiental, obligación adquirida conforme a lo indicado en las cláusulas sexta (6.15) y décima segunda del Contrato, y requerimientos efectuados mediante Auto

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLG-091

PAR-I No. 1038 del 8 de octubre del 2018, notificado por estado jurídico No. 38 del 10 de octubre de 2019, para lo cual, el mismo acto administrativo, le otorgó el término de quince (15) días, contados desde su notificación.

Conforme a lo anterior, verificado el expediente digital y los aplicativos correspondientes, se evidenció que el beneficiario no ha dado cumplimiento a los mentados requerimientos, por lo que se procederá a atender lo dispuesto en el artículo 112 y 288 de la ley 685 de 2001, los cuales establecen:

" ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)"

(subrayado fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Por otra parte, al declararse la caducidad, el Contrato GLG-091 para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

(Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Así las cosas, como consecuencia de lo anterior, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GLG-091**, y a su vez, se declarará, conforme a la evaluación técnica emitida en el Concepto Técnico No. **458** del 13 de marzo de 2019, que el titular minero adeuda las siguientes sumas:

- DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$17.682.242), correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$18.393.650.00), correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$19.220.506.00), correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- DE UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000.00) por concepto de multa impuesta mediante Resolución GSC-ZO-00002 del 4 de julio de 2013.
- UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.791.608.00), por concepto de pago de visita de fiscalización requerido en Resolución GSC-ZO-00002 del 04 de julio de 2013.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLG-091

La sumas precedentes se adeudan más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹, las cuales se cancelaran conforme se indique en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DESISTIDA la Solicitud de RENUNCIA presentada mediante radicado No. 2012-2-31-81 el 27 de septiembre de 2012, de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GLG - 091, otorgado a ARMANDO YAGUARÁ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.103.337, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular minero, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GLG-091, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. GLG-091, suscrito con el señor ARMANDO YAGUARÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la titular del Contrato de Concesión No. GLG-091, deberá:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación suscrita por el titular minero, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito

ARTÍCULO QUINTO.- DECLARAR que el señor ARMANDO YAGUARÁ, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las sumas de:

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLG-091

- DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$17.682.242), correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$18.393.650.00), correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$19.220.506.00), correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- DE UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000.00) por concepto de multa impuesta mediante Resolución GSC-ZO-00002 del 4 de julio de 2013.
- UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.791.608.00), por concepto de pago de visita de fiscalización requerido en Resolución GSC-ZO-00002 del 04 de julio de 2013.

PARÁGRAFO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), y a la Alcaldía del Municipio de Neiva, en el Departamento del Huila, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GLG-091, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ARMANDO YAGUARA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GLG -091, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLG-091

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres / Abogada-PAR Ibagué
Vo. Bo.: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR-I
Filtro: Iliana Gómez / Abogada GSC
Vo.Bo. Jose Maria Campo Castro/ Abogada GSC-ZO.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC 000609 DE

12 AGO. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA CORRECCIÓN EN LA RESOLUCIÓN VSC-000352 DEL 28 DE ABRIL DE 2017 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FLN-121"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 24 de noviembre de 2006, se suscribió Contrato de Concesión No. FLN-121, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y los señores Edgar Arturo Rodríguez Peña, Luis Alfonso Castro Cortes, Marco Antonio Ayala López, Gustavo Rojas Correa, Arnoldo Rodríguez Bobb y Jhon Alexander Pulecio Charry, identificados con Cédulas de Ciudadanía números: 3.009.858 de Engativá (Cundinamarca), 14.966.238 de Cali (Valle), 17.157.475 de Bogotá, 19.395.015 de Bogotá, 19.133.166 de Bogotá, y 7.694.088 de Neiva (Huila), para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral y demás concesibles en jurisdicción de los Municipios de Aipe y Neiva, Departamento del Huila y comprende una extensión de 1652,2622 hectáreas, dicho contrato será ejecutado por el termino de 30 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN) la cual se surtió el día 22 de junio de 2007.

Mediante Resolución No. VSC-000352 del 28 de abril de 2017¹, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 19 de julio de 2017, se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión FLN-121 y se declararon deudas económicas a favor de la Autoridad Minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente No. FLN-121, se constató que se presentó un error involuntario en la digitación del número de cédula correspondiente al señor Edgar Arturo Rodríguez Peña, en el contenido de la Resolución No. VSC-000352 del 28 de abril de 2017, toda vez que allí se señaló que el número de su identificación es 3.099.858 cuando en realidad corresponde a 3.009.858, por

¹ Resolución notificada mediante Aviso, recibido el 19 de mayo de 2017, ejecutoriada y en firme el 07 de junio de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA CORRECCIÓN EN LA RESOLUCIÓN VSC-000352 DEL 28 DE ABRIL DE 2017 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FLN-121"

tanto, se hace necesario proceder de conformidad a lo señalado en el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

"(...) Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Conforme a lo anterior, se procederá a través del presente acto administrativo a corregir la Resolución No. VSC-000352 del 28 de abril de 2017 en el sentido de señalar en debida forma, el número de cédula de ciudadanía del señor EDGAR ARTURO RODRIGUEZ PEÑA.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR la Resolución VSC-000352 del 28 de abril de 2017, en el sentido de indicar que el número correcto de identificación del titular Edgar Arturo Rodriguez Peña corresponde a cedula de ciudadanía número 3.009.858 de Engativá (Cundinamarca).

ARTICULO SEGUNDO. – Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación y se haga la debida corrección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y al Grupo de Cobro Coactivo para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Los demás apartes de la resolución VSC-000352 del 28 de abril de 2017, quedaran de la misma forma sin que presenten modificación alguna.

ARTÍCULO CUARTO. – Comuníquese el contenido del presente acto a los señores Edgar Arturo Rodriguez Peña, Luis Alfonso Castro Cortes, Marco Antonio Ayala López, Gustavo Rojas Correa, Arnoldo Rodriguez Bobb y Jhon Alexander Pulecio Charry.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser una actuación de trámite.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Lynda Mariana Riveros Torres / Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Alexander Gonzalez Madrid - Coordinar PAR-I
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio- Abogada -GSC.
Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC

mp